



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-624-18

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, tres de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que el Departamento de Auditorías Municipales, de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, emitió el Informe de Auditoría Especial, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho de referencia **ARP-03-031-18**, derivado de la verificación a la legalidad y soportes de los desembolsos efectuados a través de las distintas fuentes de financiamiento en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINANDEGA, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA**, por el período del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de octubre de dos mil trece. Que el precitado Informe de Auditoría fue remitido a la Dirección General Jurídica a efectos de su análisis jurídico para la determinación de responsabilidades, si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Que examinando el contenido del Informe del caso de autos, señaló que los objetivos de la referida auditoría consistieron en: **1)** Determinar si los desembolsos efectuados por la Municipalidad para la ejecución de los proyectos, corresponden a operaciones propias, se encuentren debidamente clasificados y registrados en el informe de cierre presupuestario de egresos, y realizados de conformidad a lo establecido en los convenios y programas financiados con las diferentes fuentes. **2)** Comprobar el cumplimiento por parte de las autoridades de las leyes, normas y regulaciones. **3)** Evaluar el sistema de control interno relacionado con el proceso de desembolsos implementado por la Alcaldía sujeta a revisión; y **4)** Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y sus posibles responsables. Refiere el Informe objeto de la presente Resolución Administrativa que durante el proceso administrativo de auditoría se cumplió con el debido proceso para las personas vinculadas a las operaciones y transacciones en el período sujeto a revisión, cuyos nombres, apellidos y cargos están rotundamente definidos en el Informe de autos, siendo así que en fechas comprendidas del catorce de enero al doce de febrero de dos mil catorce, y en la modalidad de edicto del veinte al veintidós de mayo de dos mil catorce, se notificó el Inicio del proceso Administrativo de Auditoría, a los servidores, ex servidores públicos y terceros relacionados, particularmente los señores **Enrique José Saravia Hidalgo**, Ex Alcalde Municipal e **Indalecio Ramón**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-624-18

Pastora López, Ex Alcalde Municipal, así mismo se sostuvo constante comunicación con los interesados, a quienes ante circunstancias propias determinadas en el proceso de auditoría se les notificaron los Resultados Preliminares de Auditoría, por lo cual se les concedió el plazo establecido en la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, para que presentaran sus alegatos, acompañados de la documentación que considerasen necesaria para las aclaraciones o justificación de los Resultados Preliminares, debidamente Notificados, quienes haciendo uso de su derecho, en fechas dieciséis y diecisiete de junio de dos mil catorce, contestaron por escrito los hallazgos de auditoría contenidos en los resultados preliminares de auditoría debidamente notificados, y habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de auditoría especial con arreglo a derecho y no habiendo nulidades ni más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver; por lo que:

CONSIDERANDO

I

El informe de auditoría en autos determinó que en fecha trece de enero de dos mil doce, se autorizó desembolsos mediante cheque número: 20076 por la suma de **Trescientos Doce Mil Seiscientos Dieciséis Córdobas con 50/100 (C\$312,616.50)**, a favor del Señor **Benito Narvárez Meza**, (Contratista) en concepto de pago del veinte por ciento (20%) de cancelación de los fondos de transferencias al Ministerio de Educación, para la ejecución del proyecto “Plan de Dignificación de Escuelas”. Sin embargo, de los procesos propios de auditoría se determinó que el pago ya relacionado carece de la documentación de respaldo que soporte y justifique el egreso, pues no hay evidencia de expediente administrativo del proyecto, contratos o documentación que justifique dicha erogación. Es responsable de este hallazgo de auditoría el Señor **Enrique José Saravia Hidalgo**, Ex Alcalde Municipal, por autorizar dicho desembolso, sin percatarse la falta de documentación que respaldase el desembolso ya aludido. En el proceso de auditoría no fue posible ubicar al señor Benito Narvárez Meza, Contratista; para confirmar y dijese lo que tuviera a bien sobre los fondos recibidos. Ante tales hechos el Señor **Enrique José Saravia Hidalgo**, Ex Alcalde Municipal, en su contestación a los Resultados Preliminares increpó: *Que él en su calidad de Alcalde no firmaba cheques sin el debido soporte y justificación, una vez firmado el documento pasaba a la oficina o departamento de entrega que es contabilidad y finanzas, es decir que no me correspondía archivar la documentación que soportan los cheques que firmaba y posteriormente eran entregados a sus beneficiarios.* Los comentarios esgrimidos por el Señor **Saravia Hidalgo**, Ex Alcalde Municipal no justifican en modo alguno



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-624-18

dicha erogación, por cuanto no demostró el sustento o contrato de obras suscrito con el contratista que defina el alcance, especificaciones técnicas entre otras. Por lo cual dicha erogación debe de considerarse perjuicio económico en contra de la Alcaldía Municipal de Chinandega, Departamento de Chinandega por la cantidad de **Trescientos Doce Mil Seiscientos Dieciséis Córdobas con 50/100 (C\$312,616.50)**, y se deberá emitir el correspondiente Pliego de Glosas hasta por la cantidad ya indicada, a cargo del Ex Alcalde de la Municipalidad de Chinandega, Departamento de Chinandega, Señor **Enrique José Saravia Hidalgo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Lo anterior es sin detrimento de la Responsabilidad Administrativa que deberá de imponérsele al Señor **Saravia Hidalgo**, de cargo ya expresado por su actuación antagónica al ordenamiento jurídico, incumpliendo distintas normas legales, siendo éstas: artículos 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, que infiere: Los Funcionarios y Empleados Públicos son personalmente responsables por la violación a la Constitución Política de Nicaragua, por la falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o por la falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio de su cargo; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

II

Del resultado de la auditoría aquí dirimida, se determinó que el Señor **Indalecio Pastora López**, Ex Alcalde del Municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega, autorizó la contratación de veinte (20) proyectos Municipales bajo la modalidad de Contratación Simplificada, de los cuales solo informó al Consejo Municipal sobre once (11) de ellos, lo que constituye un incumplimiento de Ley, por cuanto las características propias de las Contrataciones Simplificadas, obliga al Titular de la Municipalidad informar sobre el cometido de las referidas contrataciones a los Señores miembros del Consejo Municipal en la sesión ordinaria que corresponda. Ante esta circunstancia que fue debidamente notificada al Señor Pastora López, de cargo ya expresado, entre otras cosas indicó: *Que uno de los proyectos se realizó bajo el proceso administrativo de contratación por registro, otro por contratación simplificada y otros por administración directa por parte de la Municipalidad y se excluye del proceso de contratación, así mismo la*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-624-18

ejecución de los proyectos ya se habían contratado y ejecutado bajo el proceso administrativo de contratación simplificada de los cual se informó al Consejo Municipal y de igual forma todos los proyectos contratados y ejecutados bajo esta modalidad se ha informado al Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Los argumentos y documentación presentados por el Ex Alcalde **Indalecio Pastora López**, son insuficientes para desvirtuar y desvanecer el hallazgo de incumplimiento de Ley. Por lo cual el Señor Indalecio Pastora López, Ex Alcalde del Municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega violentó los artículo 28, inciso 7) de la Ley No. 801 Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, 5, literal e) y f) y 7 literal a) de la Ley No 431. Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 103 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Por el incumplimiento de Ley ya indicado, este Consejo Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberá de imponer la Responsabilidad Administrativa y su sanción conforme la Ley al señor **Indalecio Pastora López**, Ex Alcalde del Municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega.

III

El informe de autos, determinó condiciones reportables de Control Interno, siendo estas: **a)** En expedientes de Proyectos Municipales, no se archivan los informes de supervisión, así como de avance físico, libro de bitácora, acta de inicio y acta de recepción final; y **b)** En dos Proyectos Municipales se realizaron variaciones que no se documentaron mediante una orden de cambio. Por lo cual las autoridades competentes de dicha municipalidad deberán de ajustar sus Sistemas de Administración y Control Interno, de acuerdo a cada una de las recomendaciones de auditorías formuladas.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 1), 12) y 14), 73, 77, 78, 79, 84 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada ley,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-624-18

RESUELVEN:

- PRIMERO:** Apruébese el Informe de Auditoría Especial, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho de referencia **ARP-03-031-18**, derivado de la verificación a la legalidad y soportes de los desembolsos efectuados a través de las distintas fuentes de financiamientos en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINANDEGA, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA**, por el período del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de octubre de dos mil trece.
- SEGUNDO:** Por el perjuicio económico causado a la Alcaldía Municipal de Chinandega, Departamento de Chinandega por el Monto de **Trescientos Doce Mil Seiscientos Dieciséis Córdobas con 50/100 (C\$312,616.50)**, deberá de emitirse el respectivo Pliego de Glosas a cargo del auditado **Enrique José Saravia Hidalgo**, Ex Alcalde Municipal de Chinandega, Departamento de Chinandega. Por tal efecto se ordena a la Dirección General Jurídica de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, **Instruya el Proceso Administrativo correspondiente**, de conformidad al artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** De los resultados obtenidos, ha lugar a establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Administrativa** en contra del señor **Enrique José Saravia Hidalgo**, Ex Alcalde Municipal de Chinandega, Departamento de Chinandega por incumplir los estamentos legales siguientes: artículos 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.
- CUARTO:** Ha lugar a establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Administrativa** en contra del señor **Indalecio Pastora López**, Ex Alcalde del Municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega, por incumplir las disposiciones legales siguientes: artículo 28, inciso 7) de la Ley No. 801 Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, 5, literal e) y f) y 7 literal a) de la Ley No 431. Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 103 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-624-18

Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

- QUINTO:** Por las Responsabilidades Administrativas aquí señaladas, este Consejo Superior de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, sanciona al Señor **Enrique José Saravia Hidalgo**, de cargo ya nominado **con multa equivalente a dos (2) meses de salarios**. Al Señor **Indalecio Pastora López**, de cargo ya expresado, **multa por un (1) mes de salario**. La ejecución y recaudación de las multas será a favor de la Alcaldía Municipal de Chinandega, Departamento de Chinandega, y se harán como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 2), de la misma Ley. La Máxima Autoridad Administrativa de dicha Municipalidad, deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.
- SEXTO:** Se le previene a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 81, de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- SÉPTIMO:** Remítase el Informe de Auditoría examinado y la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad de la Alcaldía de Chinandega, Departamento de Chinandega, para que aplique las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, siendo éstas el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-624-18

sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Noventa y Ocho (1,098) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-624-18